



**SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA**

PROCESO: acción de petición de herencia

RDO: 2019-925

DEMANDANTE: Jairo Alfonso Hoyos Gutiérrez.

DEMANDADA: Erika Janeth Posada López

Asunto: Contestación de excepciones

YURI JULIETH CHAVARRIA LOPEZ, apoderada principal del proceso en referencia me permito contestar excepciones de mérito formuladas por la parte demandada del proceso en referencia de la siguiente manera:

A la primera: temeridad: no es cierto que el demandante actúa con temeridad, toda vez que el registro civil de matrimonio se puede registrar en cualquier tiempo, porque para que nazca la sociedad conyugal basta con el matrimonio art 180 c.civil. y si se registro en esa fecha solo era para verificar la existencia de la misma.

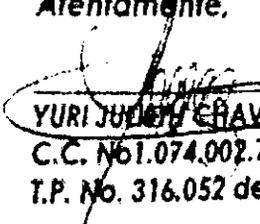
Tampoco es cierto que el demandante y finada nunca volvieron a tener contacto, porque siempre hubo comunicación y la señorita Érica posada con el demandante si se conocían y es poco creíble que la finada nunca le hizo saber a su hija que tuvo un matrimonio antes de irse a convivir con otra persona, así que la que actúa con mala fe negado hechos es la parte demandada.

A la segunda: falta de legitimación en la causa por activa: es claro que mi poderdante por ser el cónyuge supérstite está legitimado por activa, lo cual se demuestra con la documentación aportada.

A la tercera: contrato no cumplido: es cierto que el matrimonio está considerado como un contrato, no quiere decir que lo que nazca de ese contrato no tenga validez, nació la sociedad conyugal porque para la fecha que ellos contrajeron nupcias no hubo ningún vicio en dicho contrato, así es que los efectos que produjeron después son válidos porque lo secundario sigue la suerte de lo principal, además si hubo incumplimiento del mismo ambos cónyuges lo hicieron, que fue la separación de cuerpos después de cierto tiempo, pero eso no suspende ni liquida la sociedad conyugal, ya que esta existirá hasta que se declare liquidada por un juez o por escritura pública.

teniendo en cuenta la contestación de las excepciones interpuestas por la parte demandada y sabiendo que la demandada si sabía que el señor Jairo Alfonso Hoyos era el cónyuge de su finada madre, ella levanto sucesión ignorando a mi mandante, por el cual solicito de manera respetuosa se continúe con dicho proceso.

Atentamente,


YURI JUDITH CRAVARRÍA LOPEZ
C.C. No. 074.002.745 de Terralta
T.P. No. 316.052 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

42

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-0925 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Se agrega al proceso el escrito de contestación a las excepciones presentada oportunamente por la apoderada de la parte actora.

Continuando con el trámite del proceso, notificada la parte demandada y surtido el traslado de ley, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el DIA: 15 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

Diligencia que se hará de manera virtual enviando oportunamente el link al cual deberán conectarse las partes y los testigos.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 23

Fijado hoy **26 FEB 2021** a las 9:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Secretario